

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGECCGC22-00000004 A los sujetos pasivos de impuesto a la renta y a los sujetos pasivos de impuestos administrados por el SRI, sobre la deducibilidad de pagos a representantes legales, mandatarios o administradores	3
--	---

CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENA E:

Oficio Nro. SENA E-DSG-2022-0150-OF	7
SENA E-SGN-2022-0120-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PX PECES TT; Presentación: Saco de 15 Kg; Fabricante: Trouw Nutrition a Nutreco Compony / Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 / Documento: SENA E-SZCA-2022-5069-E	8
SENA E-SGN-2022-0121-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: FINTOX; Presentación: Sacos de 25 Kg y Big Bag (1000 Kg); Fabricante: Lípidos Toledo S.A. / Solicitante: DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA; RUC 0190146812001 / Documento: SENA E-DNR-2022-0545-E	16
SENA E-SGN-2022-0122-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PVM CAMARÓN; Presentación: Saco de 15 Kg; Fabricante: Trouw Nutrition a Nutreco Compony / Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 / Documento: SENA E-SZCA-2022-5067-E	24

Págs.

-	SENAE-SGN-2022-0123-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BARRA DE ACERO ALEADO DE ALTO CARBONO / Solicitante: MATERIAL RESISTENTE AL DESGASTE TGPROMETAL DE ECUADOR S.A. - RUC 1999301793001 / Documentos: SENAE-DNR-2022- 0418-E y SENAE-DNR-2022- 0490-E	32
---	--	-----------

CIRCULAR NRO. NAC-DGECCGC22-00000004**A LOS SUJETOS PASIVOS DE IMPUESTO A LA RENTA Y A LOS SUJETOS PASIVOS DE
IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****SOBRE LA DEDUCIBILIDAD DE PAGOS A REPRESENTANTES LEGALES, MANDATARIOS O
ADMINISTRADORES**

En aplicación de la facultad reglamentaria del Director del Servicio de Rentas Internas prevista en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración, se emite la presente Circular, en los siguientes términos:

1. Análisis jurídico - normativo:

- a) El numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la seguridad social, entre otros.
- b) El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá, por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.
- c) El artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.
- d) El primer inciso del artículo 425 de la Constitución dispone que: 'El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos'. Y el segundo inciso de la norma ibidem agrega que: 'En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior'.
- e) El artículo 30.2 del Código Tributario vigente, dispone que: 'Los funcionarios de la Autoridad Tributaria aplicarán las leyes que regulan aspectos relativos a la relación tributaria con los respectivos sujetos pasivos, considerando el criterio jerárquico exclusivo previsto en la Constitución de la República (...)'

- f) El artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que, en general, con el propósito de determinar la base imponible del impuesto a la renta se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.
- g) El numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno en vigencia, establece que en particular se aplicarán las siguientes deducciones: '9.- Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; (...) Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio **cuando corresponda**, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta, y de conformidad con la ley. (...)’ (énfasis añadido).
- h) Por su parte, el último inciso del numeral 1 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que son deducibles los gastos por remuneraciones y beneficios sociales, detallados en los distintos literales previstos en dicha normativa, y el último inciso de este numeral dispone: 'Para los casos establecidos en este numeral, solo se deducirá la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el Seguro Social obligatorio, **cuando corresponda**, a la fecha de la presentación de la declaración del impuesto a la renta, la que no podrá superar el plazo del vencimiento de dicha obligación tributaria y deberá observar los límites de remuneraciones establecidos por el ministerio rector del trabajo’ (énfasis añadido).
- i) En materia laboral, el artículo 8 del Código del Trabajo define el contrato individual de trabajo como 'el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre'. Así mismo, establece una excepción para el caso de los representantes legales, mandatarios u otras personas que ejercen funciones de administración y representación de los empleadores, conforme el artículo 308 ibidem, que señala: 'Cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, será mandatario y no empleado, y sus relaciones con el mandante se reglarán por el derecho común (...)’.
- j) En el mismo sentido el artículo 36 del mismo Código, ratifica que: 'Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aun sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común’.
- k) El numeral 31 del artículo 42 del Código del Trabajo, establece que es obligación de los empleadores: 'Inscribir a los trabajadores en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el primer día de labores, dando aviso de entrada dentro de los primeros quince días, y dar avisos de salida, de las modificaciones de sueldos y salarios, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, y cumplir con las demás obligaciones previstas en las leyes sobre seguridad social’.
- l) Por su parte, en materia de seguridad social, el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social, dispone que 'Son sujetos obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la

ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella'. y en particular, en el literal d) del mismo artículo, se menciona expresamente a los administradores o patronos de un negocio, a los cuales se define como '(...) toda persona que emplea a otros para que ejecuten una obra o presten un servicio, por cuenta suya o de un tercero'.

- m) En tal virtud, los trabajadores en relación de dependencia y los representantes legales del empleador, administradores o mandatarios, son sujetos protegidos por el régimen de seguridad social, previsto en la Constitución y en la Ley, a través del sistema de seguro general obligatorio.
- n) En este contexto, el 29 de enero de 2014, mediante Resolución CD. 464, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expidió la Codificación del Reglamento del Régimen de Afiliación Obligatoria Aplicable a Personas Sin Relación de Dependencia y Del Régimen de Afiliación Voluntaria, misma que en su artículo 1 establecía: 'Se afiliarán, desde el primer día del mes en que realicen la correspondiente solicitud, las personas que tengan ingresos sin relación de dependencia' (énfasis añadido). Conforme su disposición final segunda, este Reglamento tuvo vigencia desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
- o) En concordancia con la norma anterior, el Servicio de Rentas Internas emitió la Circular NAC-DGECGC14-00002, publicada en suplemento del Registro Oficial 182, de 12 de febrero 2014, en la que se pronunció sobre el requisito de deducibilidad sobre los pagos de sueldos, salarios u honorarios a sus representantes legales, con respecto a la necesidad de su afiliación a la seguridad social.
- p) Posteriormente, el 20 de marzo de 2014, mediante Resolución C.D. 467, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expidió el nuevo Reglamento de Afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Personas sin Relación de Dependencia o Independientes y Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior, cuyo artículo 1 disponía: 'Se podrán afiliar voluntariamente, desde el día en que realicen la correspondiente solicitud, las personas que tengan ingresos sin relación de dependencia o independientes, domiciliadas en el Ecuador, presentando su aviso de entrada a través del portal web oficial del IESS' (énfasis añadido).
- q) En la actualidad, la Resolución el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social C.D. 625, de 31 de diciembre de 2020, recoge la regulación sobre el sistema de Seguro General Obligatorio para todos los trabajadores con relación de dependencia (Capítulo I del Título IV de la resolución antes citada) y para trabajadores sin relación de dependencia (Capítulo V del Título ibidem), este último que incluye a 'el trabajador autónomo, el profesional en libre ejercicio, **el administrador** o patrono de un negocio, el dueño de una empresa unipersonal, el menor trabajador y demás personas obligadas a la afiliación del régimen del Seguro General Obligatorio en virtud de leyes y decretos especiales' (énfasis añadido).
- r) De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 28 de su Reglamento de aplicación y la normativa prevista en materia laboral y de seguridad social vigente, antes citada, se considera que la obligatoriedad de afiliación a la seguridad social en el caso de administradores, mandatarios y de quienes realizan actividades a nombre y en representación del empleador, están sujetos al régimen de protección del Sistema General Obligatorio de Seguridad Social, pero, a diferencia de los trabajadores en relación de dependencia, el deber de afiliarse recae

propiamente en ellos mismos y no en la persona natural o jurídica a quien prestan sus servicios y a nombre de quien actúan, puesto que sus relaciones contractuales se regulan por lo establecido en el derecho civil y no en lo laboral; por este motivo, se concluye que la referida Circular NAC-DGECCGC14-00002, expedida por el Servicio de Rentas Internas en el 2014, a la presente fecha no recoge el régimen jurídico aplicable en estos casos.

2. Pronunciamiento:

Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, esta Administración Tributaria aclara y emite esta directriz sobre lo concerniente a la deducibilidad de los valores pagados a representantes legales y mandatarios cuya relación laboral se sujeta al primer inciso del artículo 308 en concordancia con el primer inciso del artículo 36 del Código del Trabajo, y la Resolución C.D. 625, del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vigentes a la fecha y citadas en este documento, en los siguientes términos:

En la liquidación del Impuesto a la Renta, a efectos de registrar la deducibilidad de los gastos por concepto de honorarios pagados por una sociedad a su representante o representantes legales (mandatarios o administradores), no es menester acreditar el pago de aportes patronales a la seguridad social, en tanto que la relación contractual en estos casos se circunscribe al ámbito civil y no laboral, tal como lo prevén los artículos 36 y 308 del Código del Trabajo.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó la Circular que antecede, el economista Francisco Briones Rugel, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., a 28 de octubre de 2022.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN**

Ing. Javier Urgilés

**SECRETARIO GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2022-0150-OF****Guayaquil, 21 de septiembre de 2022****Asunto:** solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAЕ-SGN-2022-0457-M

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Berrazueta
REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes cuatro (04) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1. **SENAЕ-SGN-2022-0120-RE** Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PX PECES TT; Presentación: Saco de 15 Kg; Fabricante: Trouw Nutrition a Nutreco Compony / Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 / Documento: SENAЕ-SZCA-2022-5069-E.
2. **SENAЕ-SGN-2022-0121-RE** Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: FINTOX; Presentación: Sacos de 25 Kg y Big Bag (1000 Kg); Fabricante: Lípidos Toledo S.A. / Solicitante: DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA; RUC 0190146812001 / Documento: SENAЕ-DNR-2022-0545-E
3. **SENAЕ-SGN-2022-0122-RE** Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PVM CAMARÓN; Presentación: Saco de 15 Kg; Fabricante: Trouw Nutrition a Nutreco Compony / Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 / Documento: SENAЕ-SZCA-2022-5067-E.
4. **SENAЕ-SGN-2022-0123-RE** Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BARRA DE ACERO ALEADO DE ALTO CARBONO / Solicitante: MATERIAL RESISTENTE AL DESGASTE TGPROMETAL DE ECUADOR S.A. - RUC 1999301793001 / Documentos: SENAЕ-DNR-2022-0418-E y SENAЕ-DNR-2022-0490-E

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GILLIAM ELEANA
SOLORZANO
ORELLANA**

Resolución Nro. SENA-E-SGN-2022-0120-RE**Guayaquil, 15 de septiembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento No. SENA-E-SZCA-2022-5069-E, de 17 de agosto de 2022, quien, en representación legal de la compañía GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "PX PECES TT".

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENA-E, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENA-E-SENA-E-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-E, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENA-E-SENA-E-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-E, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-E-SENA-E-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su

vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1224-OF, de 03 de septiembre de 2022, que declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de septiembre de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0304, de 02 de septiembre de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante, la mercancía “PX PECES TT”, es una premezcla de vitaminas y minerales, y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para peces de todas las fases de su ciclo productivo y reproductivo, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, presentado en saco de 15 Kg..

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: ***“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen

homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.”. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de vitaminas y minerales, y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para peces de todas las fases de su ciclo productivo y reproductivo, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de vitaminas y minerales, y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para peces de todas las fases de su ciclo productivo y reproductivo, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, al ser una preparación compleja que salvaguarda el estado de salud de los peces, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada PX PECES TT, presentado en saco de 15 Kg, fabricada por Trouw Nutrition a Nutreco Compony, que corresponde a una premezcla de vitaminas y minerales, y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para peces de todas las fases de su ciclo productivo y reproductivo, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0304.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente

resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0304

Guayaquil, 02 de septiembre de 2022

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PX PECES TT; Presentación: Saco de 15 Kg; Fabricante: Trouw Nutrition a Nutreco Compony / Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 / Documento: SENAE-SZCA-2022-5069-E.

1. ANTECEDENTES**Vistos:**

La solicitud del Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento No. SENAE-SZCA-2022-5069-E, de 17 de agosto de 2022, quien, en representación legal de la compañía GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "PX PECES TT".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: documentos técnicos del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria

de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante, la mercancía “PX PECES TT”, es una premezcla de vitaminas y minerales, y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para peces de todas las fases de su ciclo productivo y reproductivo, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, presentado en saco de 15 Kg.

Que, el solicitante ha requerido confidencialidad de la información de la mercancía.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: Premezcla elaborada con materias primas de calidad y combinadas homogéneamente, utiliza en la elaboración de alimento para peces de todas las fases de su ciclo productivo y reproductivo, con todos los micronutrientes que utilizará el productor en la fórmula alimenticia final, permitirá elaborar un alimento balanceado de calidad y fácil utilización.

- Composición:

Composición		
Ingrediente	Contenido Mínimo del Principio Activo	Unidad
Vitamina A	1,250,000.00	UI/kg
Vitamina E	27,500.00	UI/kg
Vitamina D3	525,000.00	UI/kg
Vitamina B1	2,750.00	mg/kg
Vitamina B2	5,750.00	mg/kg
Vitamina B6	5,750.00	mg/kg
Vitamina H	90.00	mg/kg
Ácido Pantoténico	15,000.00	mg/kg
Vitamina K3	1,750.00	mg/kg
Vitamina B12	60.00	mg/kg
Niacina	20,000.00	mg/kg
Ácido Fólico	1,000.00	mg/kg
Viamina C Monofosfato	17,500.00	mg/kg
Inositol	52,250.00	mg/kg
Manganeso (Sulfato)	5,250.00	mg/kg
Hierro (Sulfato)	12,250.00	mg/kg
Zinc (Sulfato)	35,000.00	mg/kg
Cobre (Sulfato)	1,750.00	mg/kg
Excipientes: Cascarilla de Arroz y Carbonato de Calcio C.S.P.	1.00	kg

- Fabricante: Trouw Nutrition a Nutreco Compony.
- Forma física del producto: polvo
- Presentación: Saco de 15 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.” (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de vitaminas y minerales, y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para peces de todas las fases de su ciclo productivo y reproductivo, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*




Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de vitaminas y minerales, y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para peces de todas las fases de su ciclo productivo y reproductivo, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, al ser una preparación compleja que salvaguarda el estado de salud de los peces, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada PX PECES TT, presentado en saco de 15 Kg, fabricada por Trouw Nutrition a Nutreco Compony, que corresponde a una premezcla de vitaminas y minerales, y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para peces de todas las fases de su ciclo productivo y reproductivo, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.09.02 14:56:45 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera</p>	<p>Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 02 de septiembre de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0121-RE**Guayaquil, 15 de septiembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Ing. María Jose Merchán Tenorio, ingresada con documento No. SENAE-DNR-2022-0545-E, de 19 de agosto de 2022, quien, en representación legal de la compañía DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0190146812001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “FINTOX”.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1222-OF, de 03 de septiembre de 2022, que declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de septiembre de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0319, de 02 de septiembre de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante, la mercancía “FINTOX”, es una premezcla destinada a la elaboración de alimentos para avicultura, porcinos y rumiantes, compuesta por arcilla caolinítica y arcilla sepiolítica, aditivos aglutinantes, beneficia al animal en la adsorción de micotoxinas y promueve el equilibrio acido-base intestinal, salvaguardando la salud de los animales, presentado en saco de 25 Kg y Biga Bag (1000Kg).

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: es una premezcla destinada a la elaboración de alimentos para avicultura, porcinos y rumiantes, compuesta por arcilla caolinítica y arcilla sepiolítica, aditivos aglutinantes, beneficia al animal en la adsorción de micotoxinas y promueve el equilibrio acido-base intestinal.
- Composición:

COMPOSICIÓN EN INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0319

- Fabricante: Lípidos Toledo S.A.
- Especies de destino: Aves, porcino y bovino
- Modo de empleo: Mezclar 1-2,5 kg por cada 1.000 kg de pienso.
- Aplicaciones del producto:

Utilización reservada únicamente a la fabricación de alimentos para animales

Premezcla de aditivos arcillas. Pertenecientes al grupo funcional en UE: aglutinantes, antiaglomerantes y coagulantes.

Gracias a sus ingredientes, ayuda a la adsorción de micotoxinas y, por tanto, ayuda a la durabilidad del alimento para animales.

Arcilla caolinítica: al ser un silicato de aluminio, ayuda a regular los trastornos derivados del desequilibrio hidroelectrolítico causados por los agentes infecciosos causantes de diarrea. Adicionalmente a la función adsorbente, promueve el equilibrio acido-base intestinal por su carácter alcalino.

- Arcilla sepiolítica: ayuda a tratar y prevenir la micotoxicosis de alimentos contaminados con hongos productores de micotoxinas.

- Presentación: Saco de 25 Kg y Biga Bag (1000Kg)

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.*"

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "*...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES*

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que

comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.” (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla destinada a la elaboración de alimentos para avicultura, porcinos y rumiantes, compuesta por arcilla caolinítica y arcilla sepiolítica, aditivos aglutinantes, beneficia al animal en la adsorción de micotoxinas y promueve el equilibrio acido-base intestinal, salvaguardando la salud de los animales, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla destinada a la elaboración de alimentos para avicultura, porcinos y rumiantes, compuesta por arcilla caolinítica y arcilla sepiolítica, aditivos aglutinantes, beneficia al animal en la adsorción de micotoxinas y promueve el equilibrio acido-base intestinal, salvaguardando la salud de los animales, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.90 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada “FINTOX”, presentado en saco de 25 Kg y Big Bag (1000 Kg), fabricada por Lípidos Toledo S.A., que corresponde a una premezcla destinada a la elaboración de alimentos para avicultura, porcinos y rumiantes, compuesta por arcilla caolinítica y arcilla sepiolítica, aditivos aglutinantes, beneficia al animal en la adsorción de micotoxinas y promueve el equilibrio acido-base intestinal, salvaguardando la salud de los animales, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.90 - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0319.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0319

Guayaquil, 02 de septiembre de 2022

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: FINTOX; Presentación: Sacos de 25 Kg y Big Bag (1000 Kg); Fabricante: Lípidos Toledo S.A. / Solicitante: DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA; RUC 0190146812001 / Documento: SENAE-DNR-2022-0545-E.

1. ANTECEDENTES**Vistos:**

La solicitud de la Ing. Maria Jose Merchán Tenorio, ingresada con documento No. SENAE-DNR-2022-0545-E, de 19 de agosto de 2022, quien, en representación legal de la compañía DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0190146812001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "FINTOX".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: documentos técnicos del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y

efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen 1. Sacos de 25 Kg

Imagen 2. Big Bag (1000Kg)

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante, la mercancía “FINTOX”, es una premezcla destinada a la elaboración de alimentos para avicultura, porcinos y rumiantes, compuesta por arcilla caolinítica y arcilla sepiolítica, aditivos aglutinantes, beneficia al animal en la adsorción de micotoxinas y promueve el equilibrio ácido-base intestinal, salvaguardando la salud de los animales, presentado en saco de 25 Kg y Biga Bag (1000Kg).

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: es una premezcla destinada a la elaboración de alimentos para avicultura, porcinos y rumiantes, compuesta por arcilla caolinítica y arcilla sepiolítica, aditivos aglutinantes, beneficia al animal en la adsorción de micotoxinas y promueve el equilibrio ácido-base intestinal.

- Composición:

INGREDIENTES ACTIVOS	CONTENIDO (%)
Arcillas	
- arcilla caolinítica	27,50
- arcilla sepiolítica	72,50
Total	100

- Fabricante: Lípidos Toledo S.A.
- Especies de destino: Aves, porcino y bovino
- Modo de empleo: Mezclar 1-2,5 kg por cada 1.000 kg de pienso.
- Aplicaciones del producto:
Utilización reservada únicamente a la fabricación de alimentos para animales
Premezcla de aditivos arcillas. Pertenecientes al grupo funcional en UE: aglutinantes, antiaglomerantes y coagulantes.
Gracias a sus ingredientes, ayuda a la adsorción de micotoxinas y, por tanto, ayuda a la durabilidad del alimento para animales.
Arcilla caolinítica: al ser un silicato de aluminio, ayuda a regular los trastornos derivados del desequilibrio hidroelectrolítico causados por los agentes infecciosos causantes de diarrea. Adicionalmente a la función adsorbente, promueve el equilibrio ácido-base intestinal por su carácter alcalino.
- Arcilla sepiolítica: ayuda a tratar y prevenir la micotoxicosis de alimentos contaminados con hongos productores de micotoxinas.
- Presentación: Saco de 25 Kg y Biga Bag (1000Kg)

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte. (...) (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla destinada a la elaboración de alimentos para avicultura, porcinos y rumiantes, compuesta por arcilla caolinítica y arcilla sepiolítica, aditivos aglutinantes, beneficia al animal en la adsorción de micotoxinas y promueve el equilibrio ácido-base intestinal, salvaguardando la salud de los animales, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*




Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla destinada a la elaboración de alimentos para avicultura, porcinos y rumiantes, compuesta por arcilla caolinítica y arcilla sepiolítica, aditivos aglutinantes, beneficia al animal en la adsorción de micotoxinas y promueve el equilibrio ácido-base intestinal, salvaguardando la salud de los animales, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.90 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada “FINTOX”, presentado en saco de 25 Kg y Big Bag (1000 Kg), fabricada por Lípidos Toledo S.A., que corresponde a una premezcla destinada a la elaboración de alimentos para avicultura, porcinos y rumiantes, compuesta por arcilla caolinítica y arcilla sepiolítica, aditivos aglutinantes, beneficia al animal en la adsorción de micotoxinas y promueve el equilibrio ácido-base intestinal, salvaguardando la salud de los animales, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.90 - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.09.02 15:02:40 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera</p>	<p>Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 01 de septiembre de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0122-RE**Guayaquil, 15 de septiembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento No. SENAE-SZCA-2022-5067-E, de 17 de agosto de 2022, quien, en representación legal de la compañía GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "PVM CAMARÓN".

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su

vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1212-OF, de 03 de septiembre de 2022, que declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de septiembre de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0315, de 02 de septiembre de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante, la mercancía “PVM CAMARÓN”, es una premezcla de vitaminas y minerales, antioxidante y excipiente, para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, presentado en saco de 15 Kg.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: ***“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.”.

*También se clasifican aquí, **siempre que** sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:*

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales:(...)” (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de vitaminas y minerales, antioxidante y excipiente, para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de vitaminas y minerales, antioxidante y excipiente, para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada PVM CAMARÓN, presentado en saco de 15 Kg, fabricada por Trouw Nutrition a Nutreco Compony, que corresponde a una premezcla de vitaminas y minerales, antioxidante y excipiente, para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0315.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0315

Guayaquil, 02 de septiembre de 2022

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PVM CAMARÓN; Presentación: Saco de 15 Kg; Fabricante: Trouw Nutrition a Nutreco Compony / Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 / Documento: SENAE-SZCA-2022-5067-E.

1. ANTECEDENTES**Vistos:**

La solicitud del Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento No. SENAE-SZCA-2022-5067-E, de 17 de agosto de 2022, quien, en representación legal de la compañía GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “PVM CAMARÓN”.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: documentos técnicos del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria

de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante, la mercancía “PVM CAMARÓN”, es una premezcla de vitaminas y minerales, antioxidante y excipiente, para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, presentado en saco de 15 Kg.

Que, el solicitante ha requerido confidencialidad de la información de la mercancía.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: Premezcla elaborada con materias primas de calidad y combinadas homogéneamente, utilizado en la elaboración de alimento para camarones, con todos los micronutrientes que utilizará el productor en la fórmula alimenticia final, permitirá elaborar un alimento balanceado de calidad y fácil utilización.

- Composición:

Composición		
Ingrediente	Contenido Mínimo del Principio Activo	Unidad
Vitamina A	1,750,000.00	UI/kg
Vitamina E	22,250.00	UI/kg
Vitamina D3	675,000.00	UI/kg
Vitamina B1	9,000.00	mg/kg
Vitamina B2	7,750.00	mg/kg
Vitamina B6	9,000.00	mg/kg
Vitamina H	225.00	mg/kg
Ácido Pantoténico	25,000.00	mg/kg
Vitamina B12	4.00	mg/kg
Vitamina K3	4,500.00	mg/kg
Niacina	15,000.00	mg/kg
Ácido Fólico	1,000.00	mg/kg
Vitamina C Monofosfato	125,000.00	mg/kg
Manganeso (Sulfato)	4,000.00	mg/kg
Zinc (Sulfato)	30,000.00	mg/kg
Cobre (Sulfato)	12,250.00	mg/kg
Yodo (EDDI)	300.00	mg/kg
Selenio (Inorgánico)	90.00	mg/kg
Butil Hidroxil Tolueno (BHT)	45,000.00	mg/kg
Excipientes: Cascarilla de Arroz y Carbonato de Calcio C.S.P.	1.00	kg

- Fabricante: Trouw Nutrition a Nutreco Compony.
- Forma física del producto: polvo
- Presentación: Saco de 15 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte."

También se clasifican aquí, **siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:**

- a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales:(...)" (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de vitaminas y minerales, antioxidante y excipiente, para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*




Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de minerales para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada PVM CAMARÓN, presentado en saco de 15 Kg, fabricada por Trouw Nutrition a Nutreco Compony, que corresponde a una premezcla de vitaminas y minerales, antioxidante y excipiente, para ser utilizada en la elaboración de alimentos para camarones, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.09.02 14:58:38 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera</p>	<p>Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 02 de septiembre de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0123-RE**Guayaquil, 19 de septiembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Wang Youcai, ingresada con documentos SENAE-DNR-2022-0418-E y SENAE-DNR-2022-0490-E, de 22 de junio de 2022 y 26 de julio de 2022 respectivamente, quien, en representación legal de la empresa MATERIAL RESISTENTE AL DESGASTE TG PROMETAL DE ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1999301793001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "*BARRA DE ACERO ALEADO DE ALTO CARBONO*"

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas

de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1073-OF, de 03 de agosto de 2022, que declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de agosto de 2022.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-AMBP-IF-2022-0303**, de 13 de septiembre de 2022, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una BARRA DE ACERO ALEADO DE ALTO CARBONO, que se utilizan en la fabricación de bolas de acero resistentes al desgaste, construcción de maquinaria de trabajo, vagones de volquetas, máquinas mezcladoras, herramientas de voladura de demolición, construcción de barcazas, etc. .

Que, la mercancía en estudio cuenta con las siguientes especificaciones:

- Medidas:

- Longitud: 6.00m±50mm
- Diámetro: 80mm
- Peso: 230 Kg. aprox.

- Composición Química:

- Carbono (C) 0,76%;
- Silicio (S) 0,21%;
- Manganeso (Mn) 0,72%;
- Fósforo (P) 0,012%;
- Azufre (S) 0,0062%;
- Cobre (Cu) 0,0230%;
- Cromo (Cr) 0,54%;
- Hierro (Fe) 97,7288%

- Parámetros Mecánicos:

- Método de fundición: Fundición en horno eléctrico o convertidor + desgasificación al vacío + proceso de colada continua.
- Tejido de Bajo Aumento: Flojamiento central ≤ 12.0 ; Flojamiento parcial ≤ 1.5 ; Grado de Segregación ≤ 1.5
- Inclusiones no Metálicas: A (Fina ≤ 2.0 ; Gruesa ≤ 1.5); B (Fina ≤ 2.0 ; Gruesa ≤ 1.5); C (Fina ≤ 2.0 ; Gruesa ≤ 1.5); D (Fina ≤ 2.0 ; Gruesa ≤ 1.5)
- Forja en caliente: No aparecerán grietas a la forja en caliente
- Organización Metalográfica: 3/3P+Fe₃C / Perlita + Cementita
- La estructura laminada en caliente no permite la existencia de bainita o martensita.
- Relación de Compresión: ≥ 20
- Normas Técnicas: análisis químicos y mecánicos bajo Normas Chinas. GB/T 223, GB/T 226, GB/T 1979, GB/T 10561, YB/T 5293
- Detección de composición química de elementos bajo Normas Chinas. GB/T 4336, GB/T 20066, GB/T 223.82, GB/T 11261
- Tolerancias dimensionales bajo Norma China. GB/T 702

- Características adicionales:

- Para eliminar el defecto de soldadura, la barra requiere tratamiento térmico en un horno de calentamiento para el recocido de alivio de tensión.
- Proceso de Obtención: Laminación en caliente.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las notas 3, 5 y 6 de la Sección XV del Sistema Armonizado establecen que: *"En la Nomenclatura, se entiende por metal(es) común(es): la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio. (...) 5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):*

a) Las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás; (...) 6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5."

Que, las consideraciones Generales de la Sección XV del Sistema Armonizado establecen que: *"Esta Sección se refiere a los metales comunes (...) Los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81 se refieren a los metales comunes en bruto o en forma de productos tales como: barras, alambre o chapa, (...)*

A.- ALEACIONES DE METALES COMUNES

De acuerdo con la Nota 6 de esta Sección, cualquier referencia a un metal en los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81 o en otras partes de la Nomenclatura alcanza también, salvo disposición en contrario (en especial para los aceros aleados), a las aleaciones con ese metal. (...) En cuanto a las aleaciones de metales comunes, la clasificación se realiza como sigue, de acuerdo con la Nota 5 del Capítulo 71 y la Nota 5 de esta Sección: (...)

2) Aleaciones de metales comunes entre sí.

Las aleaciones de metales comunes entre sí se consideran como aleaciones del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás componentes, salvo las excepciones relativas a las ferroaleaciones (véase la Nota explicativa de la partida 72.02) y a las aleaciones madre de cobre (véase la Nota explicativa de la partida 74.05). (...)"

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la Sección XV de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca los: “*METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES.*”.

Que, el Capítulo 72 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende la “*Fundición, hierro y acero*”

Que, la nota legal 1 del capítulo 72, en sus literales f) y m) establecen:

“f) *Los demás aceros aleados*

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- *superior o igual al 0,3 % de aluminio*
- *superior o igual al 0,0008 % de boro*
- *superior o igual al 0,3 % de cromo*
- *superior o igual al 0,3 % de cobalto*
- *superior o igual al 0,4 % de cobre*
- *superior o igual al 0,4 % de plomo*
- *superior o igual al 1,65 % de manganeso*
- *superior o igual al 0,08 % de molibdeno*
- *superior o igual al 0,3 % de níquel*
- *superior o igual al 0,06 % de niobio*
- *superior o igual al 0,6 % de silicio*
- *superior o igual al 0,05 % de titanio*
- *superior o igual al 0,3 % de wolframio (tungsteno)*
- *superior o igual al 0,1 % de vanadio*
- *superior o igual al 0,05 % de circonio*
- *superior o igual al 0,1 % de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).*

(...)

m) *Barras*

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- *tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);*
- *haberse sometido a torsión después del laminado. (...)*

Que, la partida 72.28 designa a los “*Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.*”

Que, las notas explicativas de la partida 72.28 indican “A. *BARRAS Y PERFILES*
Las disposiciones de las Notas explicativas de las partidas 72.14 a 72.16 son aplicables mutatis mutandis a los productos de esta partida. (...).”

Que, la subpartida nacional 7228.30.00.10 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a los “- *De acero de alto carbono que contenga 0.5 % o más de carbono que requieran tratamiento térmico para soldar*”, de las “- *Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente*”.

Que, de acuerdo con las características, composición química y parámetros mecánicos de la mercancías objeto de consulta, se ha podido definir que ésta constituye una barra de acero aleado, puesto que contiene 0.54% de cromo (Cr), de alto contenido de carbono con un porcentaje de 0.76% (C), laminada en caliente, y que cuenta con una mayor tendencia a endurecerse durante la soldadura y formar martensita acicular, que es más sensible a la formación de grietas en frío. Al mismo tiempo, la estructura de martensita formada en la zona afectada por el calor de la soldadura es quebradiza y dura, lo que reduce en gran medida la plasticidad y dureza de la unión soldada, y es propensa a grietas o fracturas. Para eliminar este defecto de soldadura, la barra requiere tratamiento térmico en un horno de calentamiento para el recocido de alivio de tensión. Este tipo de barras se utilizan en la fabricación de bolas de acero resistentes al desgaste, construcción de maquinaria de trabajo, vagones de volquetas, máquinas mezcladoras, herramientas de voladura de demolición, construcción de barcasas, etc.

Que, encontrándose las barras y perfiles, de los demás aceros aleados comprendidos en la partida 72.28, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 72.84 y notas 3, 5 y 6, y consideraciones generales de la Sección XV, nota legal 1 del capítulo 72), y 6, se define la clasificación arancelaria de la BARRA DE ACERO ALEADO DE ALTO CARBONO en la subpartida nacional **7228.30.00.10** “- *De acero de alto carbono que contenga 0.5 % o más de carbono que requieran tratamiento térmico para soldar*” del Arancel del Ecuador correspondiente a la Sexta Enmienda, según resolución 020-2017 del COMEX.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "BARRA DE ACERO ALEADO DE ALTO CARBONO", conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el Arancel del Ecuador correspondiente a la Sexta Enmienda, según resolución 020-2017 del COMEX, en la subpartida **7228.30.00.10** "**- De acero de alto carbono que contenga 0.5 % o más de carbono que requieran tratamiento térmico para soldar**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 72.84 y notas 3, 5 y 6, y consideraciones generales de la Sección XV, nota legal 1 del capítulo 72) y 6.

Se adjunta a la presente resolución el informe técnico Nro.
DNR-DTA-JCC-AMBP-IF-2022-0303.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-AMBP-IF-2022-0303

Guayaquil, 13 de septiembre de 2022

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BARRA DE ACERO ALEADO DE ALTO CARBONO/ Solicitante: MATERIAL RESISTENTE AL DESGASTE TGROMETAL DE ECUADOR S.A. - RUC 1999301793001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0418-E y SENAE-DNR-2022-0490-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Wang Youcai, ingresada con documento SENAE-DNR-2022-0418-E y SENAE-DNR-2022-0490-E, de 22 de junio de 2022 y 26 de julio de 2022 respectivamente, quien, en representación legal de la empresa MATERIAL RESISTENTE AL DESGASTE TGROMETAL DE ECUADOR S.A. S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1999301793001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "*BARRA DE ACERO ALEADO DE ALTO CARBONO*"

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: fichas técnicas, catálogo, certificado de calidad, ensayo de laboratorio y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su

clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1073-OF, de 03 de agosto de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de agosto de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA





Mercancía: "BARRA DE ACERO ALEADO DE ALTO CARBONO"
 Presentación: LONGITUD: 6.00m±50mm, DIÁMETRO: 80mm
 Marca: NISCO
 Modelo: LT-B2
 Fabricante: NANJING IRON&STEEL Co., Ltd.

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una BARRA DE ACERO ALEADO DE ALTO CARBONO, que se utilizan en la fabricación de bolas de acero resistentes al desgaste, construcción de maquinaria de trabajo, vagones de volquetas, máquinas mezcladoras, herramientas de voladura de demolición, construcción de barcasas, etc.

Que, la mercancía en estudio cuenta con las siguientes especificaciones:

- Medidas:

- Longitud: 6.00m±50mm
- Diámetro: 80mm

- Peso: 230 Kg. aprox.

- Composición Química:

- Carbono (C) 0,76%;
- Silicio (S) 0,21%;
- Manganeso (Mn) 0,72%;
- Fósforo (P) 0,012%;
- Azufre (S) 0,0062%;
- Cobre (Cu) 0,0230%;
- Cromo (Cr) 0,54%;
- Hierro (Fe) 97,7288%

- Parámetros Mecánicos:

- Método de fundición: Fundición en horno eléctrico o convertidor + desgasificación al vacío + proceso de colada continua.
- Tejido de Bajo Aumento: Flojamiento central ≤ 12.0 ; Flojamiento parcial ≤ 1.5 ; Grado de Segregación ≤ 1.5
- Inclusiones no Metálicas: A (Fina ≤ 2.0 ; Gruesa ≤ 1.5); B (Fina ≤ 2.0 ; Gruesa ≤ 1.5); C (Fina ≤ 2.0 ; Gruesa ≤ 1.5); D (Fina ≤ 2.0 ; Gruesa ≤ 1.5)
- Forja en caliente: No aparecerán grietas a la forja en caliente
- Organización Metalográfica: 3/3P+Fe₃C / Perlita + Cementita
- La estructura laminada en caliente no permite la existencia de bainita o martensita.
- Relación de Compresión: ≥ 20
- Normas Técnicas: análisis químicos y mecánicos bajo Normas Chinas. GB/T 223, GB/T 226, GB/T 1979, GB/T 10561, YB/T 5293
- Detección de composición química de elementos bajo Normas Chinas. GB/T 4336, GB/T 20066, GB/T 223.82, GB/T 11261
- Tolerancias dimensionales bajo Norma China. GB/T 702

- Características adicionales:

- Para eliminar el defecto de soldadura, la barra requiere tratamiento térmico en un horno de calentamiento para el recocido de alivio de tensión.
- Proceso de Obtención: Laminación en caliente.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las notas 3, 5 y 6 de la Sección XV del Sistema Armonizado establecen que: "En la Nomenclatura, se entiende por metal(es) común(es): la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, wolframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio. (...) 5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

a) Las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás; (...) 6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

Que, las consideraciones Generales de la Sección XV del Sistema Armonizado establecen que: *“Esta Sección se refiere a los metales comunes (...) Los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81 se refieren a los metales comunes en bruto o en forma de productos tales como: **barras**, alambre o chapa, (...)*

A.- ALEACIONES DE METALES COMUNES

De acuerdo con la Nota 6 de esta Sección, cualquier referencia a un metal en los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81 o en otras partes de la Nomenclatura alcanza también, salvo disposición en contrario (en especial para los aceros aleados), a las aleaciones con ese metal. (...) En cuanto a las aleaciones de metales comunes, la clasificación se realiza como sigue, de acuerdo con la Nota 5 del Capítulo 71 y la Nota 5 de esta Sección: (...)

2) *Aleaciones de metales comunes entre sí.*

Las aleaciones de metales comunes entre sí se consideran como aleaciones del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás componentes, salvo las excepciones relativas a las ferroaleaciones (véase la Nota explicativa de la partida 72.02) y a las aleaciones madre de cobre (véase la Nota explicativa de la partida 74.05). (...)”

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, la Sección XV de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca los: *“METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES.”*

Que, el Capítulo 72 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende la *“Fundición, hierro y acero”*.

Que, la nota legal 1 del capítulo 72, en sus literales f) y m) establecen:

“f) Los demás aceros aleados

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3 % de aluminio
- superior o igual al 0,0008 % de boro
- superior o igual al 0,3 % de cromo
- superior o igual al 0,3 % de cobalto
- superior o igual al 0,4 % de cobre
- superior o igual al 0,4 % de plomo
- superior o igual al 1,65 % de manganeso
- superior o igual al 0,08 % de molibdeno
- superior o igual al 0,3 % de níquel
- superior o igual al 0,06 % de niobio
- superior o igual al 0,6 % de silicio
- superior o igual al 0,05 % de titanio
- superior o igual al 0,3 % de volframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1 % de vanadio
- superior o igual al 0,05 % de circonio

- superior o igual al 0,1 % de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

(...)

m) **Barras**

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);
- haberse sometido a torsión después del laminado. (...)

Que, la partida 72.28 designa a las “Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.”

Que, las notas explicativas de la partida 72.28 indican: “A. BARRAS Y PERFILES

Las disposiciones de las Notas explicativas de las partidas 72.14 a 72.16 son aplicables mutatis mutandis a los productos de esta partida. (...)”

Que, la subpartida nacional 7228.30.00.10 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a los “-De acero de alto carbono que contenga 0.5 % o más de carbono que requieran tratamiento térmico para soldar”, de las - Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente.

Que, de acuerdo con las características, composición química y parámetros mecánicos de la mercancías objeto de consulta, se ha podido definir que ésta constituye una barra de acero aleado, puesto que contiene 0.54% de cromo (Cr), de alto contenido de carbono con un porcentaje de 0.76% (C), laminada en caliente, y que cuenta con una mayor tendencia a endurecerse durante la soldadura y formar martensita acicular, que es más sensible a la formación de grietas en frío. Al mismo tiempo, la estructura de martensita formada en la zona afectada por el calor de la soldadura es quebradiza y dura, lo que reduce en gran medida la plasticidad y dureza de la unión soldada, y es propensa a grietas o fracturas. Para eliminar este defecto de soldadura, la barra requiere tratamiento térmico en un horno de calentamiento para el recocido de alivio de tensión. Este tipo de barras se utilizan en la fabricación de bolas de acero resistentes al desgaste, construcción de maquinaria de trabajo, vagones de volquetas, máquinas mezcladoras, herramientas de voladura de demolición, construcción de barcasas, etc.




Que, encontrándose las barras y perfiles, de los demás aceros aleados comprendidos en la partida 72.28, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 72.84 y notas 3, 5 y 6, y consideraciones generales de la Sección XV, nota legal 1 del capítulo 72), y 6, se define la clasificación arancelaria de la BARRA DE ACERO ALEADO DE ALTO CARBONO en la subpartida nacional **7228.30.00.10** “-De acero de alto carbono que contenga 0.5 % o más de carbono que requieran tratamiento térmico para soldar” del Arancel del Ecuador correspondiente a la Sexta Enmienda, según resolución 020-2017 del COMEX.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "BARRA DE ACERO ALEADO DE ALTO CARBONO", conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el Arancel del Ecuador correspondiente a la Sexta Enmienda, según resolución 020-2017 del COMEX, en la subpartida **7228.30.00.10** "**- De acero de alto carbono que contenga 0.5 % o más de carbono que requieran tratamiento térmico para soldar**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 72.84 y notas 3, 5 y 6, y consideraciones generales de la Sección XV, nota legal 1 del capítulo 72) y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANGELA MANUELA BERNAL PACHECO</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.09.13 15:46:02 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por_</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Angela Bernal Pacheco Jefatura de clasificación</p>	<p>Claudia Buitrón Jefe de Clasificación</p>	<p>Pedro Velasco Veliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Katherine Perez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 13 de septiembre de 2022



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.